



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## II LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

2 de diciembre de 1983

Núm. 49-I-2

### INFORME DE LA PONENCIA

#### Reguladora del Derecho a la Educación (Orgánica).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de noviembre de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Educación y Cultura

La Ponencia nombrada para informar la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, constituida por los señores don José Vicente Beviá Pastor, don Victorino Mayoral Cortes, don Jerónimo Nieto González, don Oscar Alzaga Villaamil, don Francisco Soler Valero, don Josep López de Lerma i López, don Jesús Sancho Rof, don Iñigo Aguirre Kerexeta y don Fernando Pérez Royo, se reunió los días 25 y 26 de octubre y 2, 8, 10, 11 y 16 de noviembre con objeto de estudiar dicho proyecto de Ley y las enmiendas presentadas al mismo.

En la sesión del día 21 de noviembre de 1983, los Ponentes representantes de los Grupos Parlamentarios Popular y Vasco, señores Alzaga Villaamil, Soler Valero y Aguirre Kerexeta, manifestaron su deseo de no continuar asistiendo a las reuniones de la Ponencia, así como de no suscribir su Informe, sin perjuicio de que la Ponencia continuara sus trabajos. El Ponente representante del Grupo Parlamentario Centrista, señor Sancho Rof, manifestó también su voluntad de no suscribir el informe en la sesión del día 29 de noviembre de 1983.

La Ponencia, en las sesiones celebradas los días 21, 23 y 29 de noviembre continuó y terminó el estudio del proyecto de Ley y de las enmiendas presentadas al mismo

y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento, eleva a la Comisión el presente

#### INFORME

#### I. ENMIENDAS PRESENTADAS A LA DENOMINACION DEL PROYECTO DE LEY

Las enmiendas números 454, 455, 456, 457, 458, presentadas por el señor Díaz Pinés, del Grupo Parlamentario Popular, a la denominación del proyecto de Ley Orgánica, fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### II. ENMIENDAS A LA EXPOSICION DE MOTIVOS

La enmienda número 459, del señor Díaz Pinés (Grupo Parlamentario Popular), solicitaba la incorporación al texto de la Ley de una exposición de motivos. La enmienda no fue admitida a trámite al no proponer ninguna redacción concreta para la exposición de motivos.

#### III. ENMIENDAS AL ARTICULADO

Al artículo primero

Se presentaron al conjunto del texto de este artículo las enmiendas números 12, 236 y 301, del señor Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular), del Grupo Parlamentario Minoría Catalana y del Grupo Parlamentario Popular.

Las enmiendas números 12 y 301 fueron aceptadas en lo que se refiere a la inclusión de la expresión «todos los españoles» en el apartado primero del artículo primero.

En todo lo demás, las enmiendas números 12 y 301, así como la enmienda número 236, fueron rechazadas por mayoría.

#### Al apartado primero del artículo primero

Se han presentado a este apartado primero las enmiendas números 47, 143, 391, 433, 461, 462, 532 y 560, de los señores Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto), Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), Royo Villanova (Grupo Parlamentario Popular), Suárez González, Fernando (Grupo Parlamentario Popular), Díaz Pinés (Grupo Parlamentario Popular), Montesinos (Grupo Parlamentario Popular) y García Amigo (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado segundo del artículo primero

A este apartado se presentó la enmienda número 536, del señor Soler Valero (Grupo Parlamentario Popular), que fue, asimismo, rechazada por la Ponencia por mayoría.

#### Al artículo segundo

Al texto del artículo se presentaron las enmiendas números 48, 302 y 537, del señor Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto), del Grupo Popular y del señor Soler Valero (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente.

Las enmiendas números 48 y 537 fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría. La enmienda número 302 fue aceptada parcialmente en lo que se refiere a la inclusión en el texto de la mención a la adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo.

#### Al párrafo primero del artículo segundo

Se presentó la enmienda 434, de don Fernando Suárez (Grupo Parlamentario Popular), que fue aceptada parcialmente por la Ponencia al proponer que se suprima la mención al artículo 11 de la Ley, manteniéndose el texto tal y como figura en el anexo de este Informe.

#### Al párrafo letra f) del artículo segundo

Se presentó la enmienda número 49, del señor Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto), que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

#### Adición de un nuevo párrafo letra h) al artículo segundo

Las enmiendas números 50, del señor Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto), y 403, del señor Fraile (Grupo Par-

lamentario Popular), proponían, con diferente texto, añadir un nuevo párrafo letra h) al artículo 2.º

Ambas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al artículo tercero

Fueron presentadas las enmiendas números 13, 95, 144, 237, 238, 303, 386, 392, 404, 463, 538 y 561 del señor Zarazaga (G. P. Popular), del Grupo Parlamentario Vasco, del señor Pérez Royo, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, del Grupo Parlamentario Popular, del señor Aizpún Tuero (Grupo Parlamentario Popular), del señor Royo Villanova (Grupo Parlamentario Popular), del señor Fraile (Grupo Parlamentario Popular), del señor Díaz Pinés (Grupo Parlamentario Popular), del señor Soler Valero (Grupo Parlamentario Popular) y del señor García Amigo (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al artículo 4.º

Al texto del artículo se presentaron las enmiendas números 304, 387 y 405, del Grupo Parlamentario Popular, del señor Aizpún (Grupo Parlamentario Popular) y del señor Fraile (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al párrafo inicial del artículo cuarto

A este párrafo se presentaron las enmiendas números 14, 51 y 464, de los señores Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular), Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto) y Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por mayoría.

#### Al párrafo letra a) del artículo cuarto

Se presentó la enmienda número 539, del señor Soler Valero (Grupo Parlamentario Popular), que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

#### Al párrafo letra b) del artículo cuarto

Se presentaron las enmiendas números 1, 14, 96 y 447, de los señores Vicens (Grupo Parlamentario Mixto), Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular), del Grupo Parlamentario Vasco y del señor Peñarrubia (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al párrafo letra c) del artículo cuarto

Se presentaron las enmiendas números 14, 145 y 465, de los señores Zarazaga, Pérez Royo y Díaz-Pinés, respectiva-

mente. Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Adición de un nuevo párrafo al artículo cuarto

Las enmiendas 52 y 539, de los señores Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto), y Soler Valero (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente, proponían con diferente texto que se añadiera un nuevo párrafo al artículo cuarto. Ambas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al artículo quinto

Al texto completo del artículo quinto se presentaron las enmiendas 305 y 388 del Grupo Parlamentario Popular y del señor Aizpún, respectivamente.

Ambas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría. No obstante, la enmienda 305 fue aceptada parcialmente en lo que se refiere a la sustitución de la palabra enseñanza por el término educación en el apartado primero de este artículo.

#### Al apartado primero del artículo quinto

Se presentaron las enmiendas números 15, 466 y 467, de los señores Zarazaga y Díaz-Pinés, respectivamente.

La enmienda número 446, de supresión del apartado, fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

La enmienda número 15 fue aceptada parcialmente por la Ponencia en lo que se refiere a la inclusión del término «educación» en lugar de «enseñanza»; en lo demás, fue rechazada por la Ponencia.

La enmienda 467 fue también rechazada por la Ponencia, aunque su contenido puede entenderse parcialmente aceptado en lo que se refiere a la inclusión de la palabra «educación» en lugar de utilizar el término «enseñanza».

#### Al apartado segundo del artículo quinto

Se presentaron las enmiendas números 97, 141, 53, 146 y 435 del Grupo Parlamentario Vasco, del Grupo Parlamentario Centrista, del señor Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto), del señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto) y de don Fernando Suárez (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente.

Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado tercero del artículo quinto

Se presentaron las enmiendas números 2, 15 y 406 de los señores Vicens (Grupo Parlamentario Popular), Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular) y Fraile (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente.

Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado cuarto del artículo quinto

Se presentaron las enmiendas números 213, 239 y 540 del Grupo Parlamentario Socialista, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana y del señor Soler Valero (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente.

La enmienda 213 fue aceptada por la Ponencia, aunque su texto se modificó parcialmente a la vista de la enmienda 239 del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana. La propuesta transaccional aprobada por la Ponencia se incorporó al anexo de este Informe con la siguiente redacción:

«4. Las asociaciones de padres de alumnos podrán utilizar los locales de los centros docentes para la realización de las actividades que les son propias, a cuyo efecto los directores de los centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el normal desarrollo de la misma.»

La enmienda número 540 fue rechazada por mayoría.

#### Al apartado quinto del artículo quinto

Se presentó la enmienda número 406 del señor Fraile que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado sexto del artículo quinto

Se presentaron las enmiendas números 98, 147 y 468 del Grupo Parlamentario Vasco, del señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto) y del señor Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al artículo sexto

Se presentó la enmienda 306 del Grupo Parlamentario Popular.

Esta enmienda, que afectaba al conjunto del artículo fue rechazada por la Ponencia por mayoría, salvo en lo que se refiere a la aceptación de parte del texto propuesto para el apartado f) del artículo, que fue aceptado con motivo del apoyo mayoritario a la enmienda número 214 del Grupo Parlamentario Socialista.

#### Al párrafo letra a) del apartado primero del artículo sexto

Se presentó la enmienda número 541 del señor Soler Valero (Grupo Parlamentario Popular), que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

Al párrafo letra b) del apartado primero del artículo sexto

Se presentó la enmienda número 16 del señor Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular), que fue aceptada por la Ponencia por unanimidad.

Al párrafo letra c) del apartado primero del artículo sexto

Se presentó la enmienda número 436 del señor Fraile del Grupo Parlamentario Popular que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

Al párrafo letra e) del apartado primero del artículo sexto

Se presentaron las enmiendas números 16, 54 y 541, del señor Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular), del señor Bandrés y del señor Soler Valero, respectivamente. Estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Adición de un nuevo párrafo letra f) al apartado primero del artículo sexto

La enmienda 214 del Grupo Parlamentario Socialista proponía la adición de un nuevo párrafo letra f) al apartado primero del artículo sexto. Dicha enmienda fue aceptada por la Ponencia.

Adición de tres nuevos párrafos letras g), h), e) al apartado primero del artículo sexto

La enmienda número 99 del Grupo Parlamentario Vasco propone la adición de nuevos párrafos al apartado primero del artículo sexto. Esta enmienda coincide también con los apartados h), l) y m) de la enmienda 306 del Grupo Parlamentario Popular.

La Ponencia, a la vista de las enmiendas números 99 y 306, aceptó la inclusión de dos nuevos párrafos g) y h) al apartado primero del artículo sexto. La redacción de estos párrafos es la siguiente:

«g) Derecho a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural». (Esta redacción reproduce el párrafo letra f) de la enmienda 99 y recoge esencialmente el párrafo letra h) de la enmienda 306).

«h) Derecho a protección social en los casos de infortunio familiar o accidente» (esta redacción corresponde esencialmente al contenido del apartado l) de la enmienda 306 y del apartado g) de la enmienda 99).

Al apartado segundo del artículo sexto

Se presentaron las enmiendas números 16 y 55, del señor Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular) del señor

Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto), respectivamente. Ambas fueron rechazadas por la Ponencia.

Al artículo séptimo

Se presentaron las enmiendas números 17, 56, 140, 240, 307 y 469 de los señores Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular), Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto), Grupo Parlamentario Centrista, Grupo Parlamentario Minoría Catalana, Grupo Parlamentario Popular y del señor Díaz-Pinés, respectivamente.

Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

Al párrafo letra a), del artículo séptimo

Se presentó la enmienda 148 del señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), que fue asimismo rechazada por la mayoría de la Ponencia.

Adición de un nuevo párrafo letra d) al artículo séptimo

Las enmiendas números 57, 100 y 149 del señor Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto), del Grupo Parlamentario Vasco, del señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), respectivamente, proponían la adición con diferentes textos de un nuevo párrafo letra d) al artículo 7.º

Estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al artículo 8.º

Se presentaron las enmiendas números 18, 241, 308, 470 y 542, del señor Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular), del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, del Grupo Parlamentario Popular, del señor Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular), y del señor Soler Valero (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente.

Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Adición de un nuevo artículo octavo bis

La enmienda número 309 del Grupo Parlamentario Popular y la enmienda número 543 del señor Soler Valero (Grupo Parlamentario Popular), proponían la adición de un nuevo artículo 8.º bis, con diferentes textos.

La Ponencia rechazó por mayoría ambas enmiendas.

Adición de un nuevo artículo octavo ter

Las enmiendas números 310 del Grupo Parlamentario Popular, y 544 del señor Soler Valero (Grupo Parla-

rio Popular), proponían la adición de un nuevo artículo octavo ter. Ambas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Adición de un nuevo artículo octavo quater

Las enmiendas 311 y 545, del Grupo Parlamentario Popular y del señor Soler Valero (Grupo Parlamentario Popular), proponen la adición de un nuevo artículo al proyecto de Ley.

Estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

No se presentaron enmiendas a la denominación del Título Primero del Proyecto de Ley.

Tampoco se presentaron enmiendas a la denominación del Capítulo Primero del Título Primero.

#### Al artículo noveno

Se presentaron las enmiendas números 58 y 312 del señor Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto) y del Grupo Parlamentario Popular, respectivamente.

La enmienda número 58 fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

La enmienda 312, por coincidir literalmente con el texto del proyecto de ley no fue admitida a trámite por la Ponencia, como tal enmienda.

#### Al artículo diez

Se presentaron las enmiendas números 19, 101, 313 y 546, de los señores Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular), Grupo Parlamentario Vasco, Grupo Parlamentario Popular y del señor Soler Valero (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente.

Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado primero del artículo diez

Se presentaron las enmiendas 59 y 150 de los señores Bandrés y Pérez Royo, ambos del Grupo Parlamentario Mixto, respectivamente.

Ambas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado segundo del artículo diez

Se presentó la enmienda número 437 de don Fernando Suárez, que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado tercero del artículo diez

Se presentaron las enmiendas números 60, 151, 407 y 471 del señor Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto), del señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), del señor

Fraile (Grupo Parlamentario Popular) y del señor Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente.

Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al artículo once

Se presentaron las enmiendas números 102 y 314, de los Grupos Parlamentarios Vasco y Popular, respectivamente.

Ambas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado primero del artículo once

Se presentaron las enmiendas números 152, 448 y 61 de los señores Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), Peñarrubia (Grupo Parlamentario Popular) y Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto), respectivamente.

Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado segundo y al apartado tercero del artículo once

Se presentaron las enmiendas números 3, 153, 215, 242 y 514, del señor Vicens (Grupo Parlamentario Mixto), del señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), del Grupo Socialista, del Grupo Minoría Catalana y del señor Romay Beccaria (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente.

Todas estas enmiendas, excepto la enmienda número 215 fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Se aceptó la enmienda número 215 del Grupo Parlamentario Socialista. La Ponencia propone a la Comisión que se refundan los apartados segundo y tercero del artículo once del Proyecto de Ley, con la redacción que figura en el anexo de este Informe, como número 2 del artículo once.

La enmienda número 215 recoge parcialmente el contenido de las enmiendas 153 y 242 del señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto) y del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

#### Al apartado tercero del artículo once

La enmienda número 243 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana proponía la supresión del apartado tercero del artículo once. Esta enmienda no fue aceptada por la Ponencia por mayoría. No obstante, el apartado 3.º del artículo 11 del proyecto de Ley fue refundido con el apartado segundo en la enmienda número 215, aceptada, como ya se ha indicado, por la Ponencia.

#### Al artículo doce

Se presentaron las enmiendas números 20, 154 y 315 del señor Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular), del señor

Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto) y del Grupo Parlamentario Popular, respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Adición de un nuevo apartado segundo al artículo doce

La enmienda número 62, del señor Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto) propone esta adición. Esta enmienda no fue aceptada por la Ponencia por mayoría.

#### Al artículo trece

Se presentaron las enmiendas números 21, 63, 103 y 316 de los señores Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular), señor Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto), del Grupo Parlamentario Vasco y del Grupo Parlamentario Popular.

Las enmiendas números 21, 63 y 103 fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

La enmienda número 316 del Grupo Parlamentario Popular no fue admitida a trámite por la Ponencia, por coincidir literalmente con el texto del proyecto de Ley y no tratarse, por tanto, de una enmienda en sentido reglamentario.

#### Al artículo catorce

Se presentaron las enmiendas números 244 y 317 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana y del Grupo Parlamentario Popular, respectivamente.

Estas dos enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado 1.º del artículo 14

Se presentaron las enmiendas números 4, 22, 64, 104, 155 y 472 del señor Vicens (G. P. Mixto), del señor Zarazaga (G. P. Popular), señor Bandrés (G. P. Mixto), G. P. Vasco, del señor Pérez Royo (G. P. Mixto) y del señor Díaz-Pinés (G. P. Popular), respectivamente.

Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado 2.º del artículo 14

Se presentaron las enmiendas números 156, 245, 515 y 547, del señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, del señor Romay (Grupo Parlamentario Popular) y del señor Soler Valero (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Adición de un nuevo apartado tercero al artículo catorce

La enmienda número 408 del señor Fraile, proponía la adición de un nuevo apartado tercero al artículo catorce. Esta enmienda fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

#### Al artículo quince

Se presentaron las enmiendas números 23, 65, 157 y 318, de los señores Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular), Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto), Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto) y Grupo Parlamentario Popular, respectivamente.

Las enmiendas 23, 65 y 157, fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

La enmienda número 318, del Grupo Parlamentario Popular no fue admitida a trámite por la Ponencia, por coincidir literalmente con el texto del artículo 15 del proyecto de Ley.

#### Adición de un nuevo artículo quince bis

La enmienda número 319 del Grupo Parlamentario Popular proponía la adición de un nuevo artículo quince bis.

Esta enmienda fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

#### Al artículo dieciséis

Se presentó la enmienda número 320 del Grupo Parlamentario Popular, que fue rechazada por mayoría por la Ponencia.

#### Al apartado primero del artículo dieciséis

Se presentaron las enmiendas números 66, 158 y 449 de los señores Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto), Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto) y Peñarrubia (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado segundo del artículo dieciséis

A este apartado se ha presentado la enmienda número 142 del Grupo Parlamentario Centrista, que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

#### Al artículo diecisiete

Se presentaron las enmiendas números 24, 67, 216 y 321, de los señores Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular) y Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto) y de los Grupos Parlamentarios Socialista y Popular, respectivamente. Todas ellas, salvo la enmienda 216, fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

La enmienda 216 del Grupo Parlamentario Socialista, fue aceptada por la Ponencia por mayoría.

#### Adición de un nuevo apartado al artículo diecisiete

La enmienda número 246 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, que añadía un nuevo apartado al artículo diecisiete; sobre esta enmienda y sobre la 290, que afectaba a la Disposición Adicional Segunda, el Grupo Parlamentario Socialista, presentó una propuesta transaccio-

nal, que fue aceptada por la Ponencia por mayoría, y que se incorpora como Disposición Adicional Segunda al Anexo del Informe.

#### Adición de un nuevo artículo diecisiete bis

La enmienda 159 del señor Pérez Royo, proponía la adición de un nuevo artículo, con el número diecisiete bis al proyecto de Ley.

Esta enmienda no ha sido aceptada por la Ponencia por mayoría.

#### Al artículo 18

Se presentaron las enmiendas 25 y 322 del señor Zaragoza y G. P. Popular, ambas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado 1.º del artículo 18

Se presentaron las enmiendas 409, 473, 474 y 475, de los señores Fraile Poujade y Díaz Pines del Grupo Parlamentario Popular ambos. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al artículo diecinueve

Se presentaron las enmiendas números 68, 247, 323, 410 y 476 del señor Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto), Grupo Parlamentario Minoría Catalana, Grupo Parlamentario Popular, y señores Fraile Poujade (Grupo Parlamentario Popular) y Díaz Pinés (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente, todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al artículo veinte

Se presentaron las enmiendas números 26, 324 y 411, del señor Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular), Grupo Parlamentario Popular y señor Fraile Poujade (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado primero del artículo veinte

Se presentaron las enmiendas números 248, 393, 438 y 533 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana y de los señores Royo Villanova (Grupo Parlamentario Popular), Suárez González (Grupo Parlamentario Popular) y Montesinos (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Adición de un nuevo párrafo al artículo veinte, con el número uno bis

La enmienda número 477 del señor Díaz Pinés (Grupo Parlamentario Popular), proponía esta adición. La enmienda no fue aceptada por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado segundo del artículo veinte

Se presentaron las enmiendas números 160, 516 y 548 de los señores Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), Romay Beccaria (Grupo Parlamentario Popular) y Soler Valero (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente.

La enmienda 160, proponía una nueva redacción de este apartado, mientras que las dos restantes, proponían su supresión. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Denominación del Capítulo tercero del Título primero del proyecto de Ley

No se han presentado enmiendas a la denominación de este Capítulo.

#### Al artículo 21

Se presentaron al conjunto del artículo, las enmiendas números 325 y 412 del Grupo Parlamentario Popular y del señor Fraile Poujade (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Ambas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado primero del artículo veintiuno

Se presentaron las enmiendas números 161 y 478 de los señores Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto) y Díaz Pinés (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Ambas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado segundo del artículo veintiuno

Se presentó la enmienda número 27 del señor Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular), que no fue aprobada por la Ponencia por mayoría.

#### Al párrafo | letra a) | del apartado segundo del artículo veintiuno

Se presentó la enmienda número 162 del señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), que fue rechazada asimismo por la Ponencia por mayoría.

#### Al artículo veintidós

Al conjunto de este artículo se presentaron las enmiendas números 28, 105, 326, 413 y 549 del señor Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular), Grupo Parlamentario Vasco, Grupo Parlamentario Popular y señores Fraile (Grupo Parlamentario Popular) y Soler Valero (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado primero del artículo veintidós

Se presentaron las enmiendas números 163, 217, 249 y 479, del señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), Grupo Parlamentario Socialista, Grupo Parlamentario Minoría Catalana y señor Díaz Pinés (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Estas enmiendas, salvo la 217, fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

La enmienda número 217, fue por el contrario admitida por la mayoría de la Ponencia y se incorpora como texto del apartado primero del artículo veintidós al Anexo de este Informe.

#### Al apartado segundo del artículo veintidós

Se ha presentado igualmente a este apartado la enmienda 217 del Grupo Parlamentario Socialista, que fue aceptada por la Ponencia, por mayoría y se incorpora como texto del apartado segundo del artículo veintidós al Anexo de este Informe.

Asimismo, se presentaron a este apartado segundo las enmiendas números 250 y 479 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana y señor Díaz Pinés (Grupo Parlamentario Popular) respectivamente. Ambas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al artículo veintitrés

Se presentaron las enmiendas números 29 y 327 del señor Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular) y Grupo Parlamentario Popular, respectivamente. Ambas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al artículo veinticuatro

Al conjunto del artículo, se presentó la enmienda número 328, del Grupo Parlamentario Popular, que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado tercero del artículo veinticuatro

Se presentaron las enmiendas números 5, 30, 69, 106, 164, 251, 414 y 480 de los señores Vicens (Grupo Parlamentario Mixto), Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular), Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto), Grupo Parlamentario Vasco, señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), Grupo Parlamentario Minoría Catalana y señores Fraile (Grupo Parlamentario Popular) y Díaz Pinés (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

No obstante lo anteriormente expuesto, la Ponencia acordó sustituir en el apartado segundo del artículo veinticuatro el término «calificados» por la expresión «clasificados» por considerar que con ello se mejoraba la redacción del artículo suprimiendo la palabra «demás» al principio de este mismo apartado.

Esta modificación se incorpora en el lugar correspondiente del Anexo de este Informe.

#### Al artículo veinticinco

Se presentaron las enmiendas 329, 439, 481, 482, 534 y 550 del Grupo Parlamentario Popular, y de los señores Suárez González, Díaz-Pinés, Montesinos y Soler Valero del Grupo Parlamentario Popular, respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al artículo veintiséis

Al conjunto de este artículo se presentaron las enmiendas 330 y 551, del Grupo Parlamentario Popular y señor Soler Valero (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente.

Estas enmiendas fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

#### Al apartado primero del artículo veintiséis

Se presentó la enmienda 165, del señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado segundo del artículo veintiséis

Se presentaron las enmiendas números 70 y 166 de los señores Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto) y Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), respectivamente. Estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Adición de un nuevo artículo 26 bis

Las enmiendas 331 y 483, del Grupo Parlamentario Popular y del señor Díaz-Pinés, respectivamente, proponían la adición de un nuevo artículo al proyecto de Ley, con el número 26 bis. Ambas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Denominación del Título segundo del proyecto de Ley

A la denominación del Título segundo se presentó la enmienda número 218, del Grupo Parlamentario Socialista, que fue aceptada por la Ponencia por mayoría.

#### Al artículo veintisiete

Al conjunto de este artículo se presentaron las enmiendas números 107, 219, 484 y 552, de los Grupos Parlamen-

tarios Vasco y Socialista, y de los señores Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular), y Soler Valero (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente.

La enmienda número 219, que refunde el contenido de los artículos veintisiete y veintiocho del proyecto de Ley, fue aprobada por la Ponencia por mayoría.

Las restantes enmiendas fueron, por el contrario, rechazadas por la Ponencia mayoritariamente.

Al apartado primero del artículo veintisiete

Se presentaron las enmiendas números 71, 252, 332, 415 y 517, del señor Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto), Grupo Parlamentario Minoría Catalana, Grupo Parlamentario Popular, y señores Fraile (Grupo Parlamentario Popular) y Romay Beccaria (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría, aunque la enmienda número 252 puede considerarse parcialmente aceptada al recogerse en el texto de la enmienda 219, admitida por la Ponencia alguna de las ideas que expresaba.

Al apartado 2.º del artículo 27

Se presentaron las enmiendas 72, 253 y 518, del señor Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto), Grupo Parlamentario Minoría Catalana y señor Romay Beccaria (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Adición de un nuevo apartado tercero al artículo veintisiete

La enmienda número 254, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, proponía la adición de este apartado tercero, lo cual fue rechazado por la Ponencia mayoritariamente.

Al artículo veintiocho

Se presentaron las enmiendas números 31, 108, 220, 255, 333, 440, 485, 519 y 552, del señor Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular), Grupo Parlamentario Vasco, Grupo Parlamentario Socialista, Grupo Parlamentario Minoría Catalana, Grupo Parlamentario Popular, señor Suárez González (Grupo Parlamentario Popular), señor Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular), señor Romay Beccaria (Grupo Parlamentario Popular) y señor Soler Valero (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia, excepto la enmienda 220.

La enmienda 220 se incorpora, en consecuencia, al texto del artículo veintiocho que figura en el Anexo de este Informe.

Adición de un nuevo artículo veintiocho bis

La enmienda número 334, del Grupo Parlamentario Popular, proponía la adición de este nuevo artículo, siendo, asimismo, rechazada por la Ponencia por mayoría.

Al artículo veintinueve

Se presentaron las enmiendas 32, 335 y 486, del señor Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular), Grupo Parlamentario Popular y Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular).

La enmienda número 335, del Grupo Parlamentario Popular, no fue admitida a trámite por la Ponencia, por coincidir literalmente su texto con el del proyecto de Ley.

Las restantes enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al artículo treinta

Se presentaron las enmiendas 221, 256, 336 y 489, del Grupo Parlamentario Socialista, Grupo Parlamentario Minoría Catalana, Grupo Parlamentario Popular y señor Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente.

Todas estas enmiendas, excepto la número 221, fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

La enmienda número 221 fue aprobada por la Ponencia por mayoría, incorporándose su texto al Anexo de este Informe.

Al artículo treinta y uno

Al conjunto de este artículo se presentaron las enmiendas números 337 y 489, del Grupo Parlamentario Popular, y señor Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Ambas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al apartado primero del artículo treinta y uno

Se presentaron las enmiendas números 441 y 487, de los señores Suárez González y Díaz-Pinés, del Grupo Parlamentario Popular, respectivamente. Ambas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al párrafo letra a) del apartado primero

Se presentaron las enmiendas números 73, 257, 416 y 442, del señor Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto), Grupo Parlamentario Minoría Catalana, señor Fraile Foujade y señor Suárez González, ambos del Grupo Parlamentario Popular. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

**Al párrafo letra e) del apartado primero**

Aunque no se presentaron enmiendas a este párrafo, la Ponencia acordó suprimir la expresión «patronales» del texto.

**Al párrafo letra f) del apartado primero**

Se presentaron las enmiendas números 416 y 553, de los señores Fraile y Soler Valero, ambos del Grupo Parlamentario Popular. Dichas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

**Al párrafo letra h) del apartado primero**

Se presentaron las enmiendas números 222 y 258, de los Grupos Parlamentarios Socialista y Minoría Catalana, respectivamente. Ambas enmiendas proponían la supresión de este párrafo y fueron aprobadas por la Ponencia por unanimidad.

**Al párrafo letra j) del apartado primero**

Se presentaron las enmiendas 74 y 167, de los señores Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto), y Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), que fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

**Adición de un párrafo k) del apartado primero del artículo treinta y uno**

La enmienda número 259, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, proponía la adición de este nuevo párrafo, lo que fue rechazado por la Ponencia por mayoría.

**Al apartado segundo del artículo treinta y uno**

Se presentaron las enmiendas 168, 223 y 448, del señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), Grupo Parlamentario Socialista y señor Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente.

La enmienda número 223 fue aprobada por la Ponencia por mayoría.

Las enmiendas 168 y 448 fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

**Al artículo treinta y dos**

Se presentaron las enmiendas 224, 260, 338, 489 y 520, de los Grupos Parlamentarios Socialista, Minoría Catalana, Popular y señores Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular) y señor Romay Beccaria (Grupo Parlamentario Popular). Todas estas enmiendas, salvo la 224, fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

La enmienda 224 fue aceptada por la Ponencia, incorporándose como texto del artículo treinta y dos al Anexo de este Informe.

**Adición de un nuevo párrafo letra d) bis al artículo treinta y dos**

La enmienda número 33, del señor Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular), proponía esta adición de un nuevo párrafo letra d) bis, lo que no fue aceptado por la Ponencia por mayoría.

**A la letra f) del artículo treinta y dos**

Se presentaron las enmiendas números 33 y 109, del señor Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular) y Grupo Parlamentario Vasco, respectivamente. Ambas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

**Al párrafo letra g) del artículo treinta y dos**

Se presentaron las enmiendas 33 y 109, del señor Zarazaga y Grupo Parlamentario Vasco, ambas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

**Al artículo treinta y tres**

Al conjunto del artículo se presentaron las enmiendas números 339 y 489 del Grupo Parlamentario Popular y del señor Díaz Pinés. Ambas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

**Al apartado primero del artículo treinta y tres**

Se presentaron las enmiendas números 6, 75 y 261 de los señores Vicens (Grupo Parlamentario Mixto) y Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto) y del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, respectivamente. Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

**Al párrafo letra h) del apartado primero del artículo treinta y tres**

Se presentó la enmienda número 34 del señor Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular), que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

**Al apartado segundo del artículo treinta y tres**

Se presentó la enmienda número 34 del señor Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular) que fue aceptada parcial-

mente por la Ponencia. Esta acordó incorporar al Anexo del Informe la siguiente redacción:

«Asimismo, el Consejo Escolar del Estado elaborará y hará público anualmente un informe sobre el sistema educativo».

Al apartado tercero del artículo treinta y tres

Se presentó la enmienda número 169 del señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

Adición de un nuevo apartado cuarto al artículo treinta y tres

Esta adición fue propuesta por la enmienda número 170 del señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

Al artículo treinta y cuatro

Fueron presentadas a este artículo las enmiendas números 7, 76, 110, 171, 262, 340 y 489 de los señores Vicens (Grupo Parlamentario Mixto) y Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto); Grupo Parlamentario Vasco, señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), Grupo Parlamentario Minoría Catalana, Grupo Parlamentario Popular y señor Díaz Pinés (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al artículo treinta y cinco

Se presentaron las enmiendas números 8, 35, 77, 111, 172, 263 y 341, de los señores Vicens (Grupo Parlamentario Mixto), Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular) y Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto); Grupo Parlamentario Vasco, señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), Grupo Parlamentario Minoría Catalana y Grupo Parlamentario Popular, respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al artículo 36

Se presentaron las enmiendas números 9, 36, 112, 173 y 342, de los señores Vicens (Grupo Parlamentario Mixto) y Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular); Grupo Parlamentario Vasco, señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto) y Grupo Parlamentario Popular, respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Denominación del Título tercero del proyecto de Ley

No se presentaron enmiendas a esta denominación.

Al artículo treinta y siete

Se presentaron las enmiendas números 343 y 78 del Grupo Parlamentario Popular y del señor Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto), respectivamente. Ambas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al artículo 38

Al conjunto de este artículo se presentaron las enmiendas números 113 y 344 de los Grupo Parlamentario Vasco y Popular, respectivamente. Ambas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al apartado primero del artículo treinta y ocho

Se presentaron las enmiendas 264 y 490 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana y del señor Díaz Pinés (Grupo Parlamentario Popular), que fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al apartado segundo del artículo treinta y ocho

Se presentó la enmienda número 490 del señor Díaz Pinés (Grupo Parlamentario Popular), que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

Al apartado tercero del artículo treinta y ocho

Se presentaron las enmiendas números 174, 265 y 490 del señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), Grupo Parlamentario Minoría Catalana y señor Díaz Pinés (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al apartado cuarto del artículo treinta y ocho

Se presentaron las enmiendas números 37 y 175 de los señores Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular) y Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), que fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al artículo treinta y nueve

Al conjunto de este artículo se presentó la enmienda número 345 del Grupo Parlamentario Popular, que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

Al párrafo letra c) del artículo treinta y nueve

Se presentó la enmienda 266 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana que fue aceptada parcialmente por la

Ponencia por mayoría, en lo que se refiere a la mención de la facultad de dirigir, que se incorpora al Anexo de este Informe.

No obstante lo anterior, la Ponencia acordó modificar por razones técnicas la redacción del apartado f) del artículo treinta y nueve, incorporando a las facultades del Director, la de «ordenar los gastos del Centro, de acuerdo con su Presupuesto».

La modificación del apartado f), aprobada por la Ponencia se incorpora en consecuencia al Anexo de este Informe.

#### Al artículo 40

Al conjunto de este artículo se presentaron las enmiendas números 267, 346 y 491 de los Grupos Parlamentarios Minoría Catalana y Popular; y del señor Díaz Pinés (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas ellas, fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado primero del artículo cuarenta

Se presentó la enmienda número 38 del señor Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular), que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado segundo del artículo cuarenta

Se presentaron las enmiendas 79 y 176 de los señores Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto) y Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), respectivamente. Ambos fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Adición de un nuevo apartado tercero al artículo cuarenta

La enmienda número 38, del señor Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular), planteaba la adición de este nuevo apartado. Lo que fue rechazado por la Ponencia por mayoría.

#### Al artículo cuarenta y uno

Se presentaron las enmiendas números 39, 114, 177, 268, 347 y 492, del señor Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular), Grupo Parlamentario Vasco, señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), Grupo Parlamentario Minoría Catalana, Grupo Parlamentario Popular y del señor Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al artículo cuarenta y dos

Se presentaron las enmiendas números 115, 348 y 450 de los Grupos Parlamentarios Vasco y Popular, y del se-

ñor Peñarrubia (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al párrafo letra c) del apartado primero

Se presentaron las enmiendas números 40, 493 y 554, de los señores Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular), Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular) y Soler Valero (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Las tres enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al párrafo letra d) del apartado primero

Se presentaron las enmiendas números 178 y 493, de los señores Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto) y Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Ambas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al párrafo letra e) del apartado primero

Se presentaron las enmiendas números 40, 179 y 493, de los señores Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular), Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto) y Díaz Pinés (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Adición de un nuevo párrafo letra e) bis, al apartado primero del artículo cuarenta y dos

La adición de un nuevo párrafo, había sido propuesta por la enmienda número 170, del señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

#### Al párrafo letra f) del apartado primero

Se presentó la enmienda número 493, del señor Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular), que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado segundo del artículo cuarenta y dos

Se presentaron las enmiendas números 40, 180 y 494, de los señores Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular), Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto) y Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado tercero del artículo cuarenta y dos

Se presentó la enmienda número 225, del Grupo Parlamentario Socialista, que fue aceptada por la Ponencia por mayoría.

#### Al artículo cuarenta y tres

Al conjunto de este artículo se presentaron las enmiendas números 269 y 349 de los Grupos Parlamentarios Minoría Catalana y Popular. Ambas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al párrafo letra a) del apartado primero

Se presentaron las enmiendas números 116 y 495, del Grupo Parlamentario Vasco y del señor Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Ambas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al párrafo letra b) del apartado primero

Se presentaron las enmiendas números 116 y 181, del Grupo Parlamentario Vasco y del señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), que fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al párrafo letra k) del apartado primero

Se presentó la enmienda número 495 del señor Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular), que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado segundo del artículo cuarenta y tres

Se presentaron las enmiendas números 116, 226 y 182, de los Grupos Parlamentarios Vasco, Socialista y del señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), respectivamente.

La enmienda número 116, fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

La enmienda número 226, fue aceptada por la Ponencia por mayoría. La aceptación de esta enmienda supone asimismo, la aprobación parcial de la enmienda número 182, del señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto).

#### Al artículo cuarenta y cuatro

Se presentaron las enmiendas números 80, 117, 183, 350, 496 y 555, del señor Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto), Grupo Parlamentario Vasco, señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), Grupo Parlamentario Popular, señor Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular) y señor Soler Valero (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al artículo cuarenta y cinco

Se presentaron las enmiendas números 118, 184, 351 y 497, del Grupo Parlamentario Vasco, señor Pérez Royo

(Grupo Parlamentario Mixto), Grupo Parlamentario Popular y señor Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al artículo cuarenta y seis

Al conjunto de su texto, se presentó la enmienda número 352 del Grupo Parlamentario Popular, que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

#### Adición de un nuevo párrafo letra a) bis al apartado segundo del artículo cuarenta y seis

La enmienda número 498, del señor Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular), proponía la adición de este nuevo párrafo, que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado tercero del artículo cuarenta y seis

Se presentaron las enmiendas números 270 y 499 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana y señor Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular), que fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al artículo cuarenta y siete

Se presentaron las enmiendas números 119, 271, 353 y 500 de los Grupos Parlamentarios Vasco, Minoría Catalana, Popular; y señor Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado primero del artículo cuarenta y siete

Se presentaron las enmiendas números 81 y 185, de los señores Bandrés y Pérez Royo, ambos del Grupo Parlamentario Mixto, respectivamente. Dichas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado segundo del artículo cuarenta y siete

Se presentó la enmienda número 227, del Grupo Parlamentario Socialista, que fue aprobada por la Ponencia por mayoría.

#### Adición de un nuevo artículo cuarenta y siete bis

La enmienda número 501, del señor Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular) proponía la adición de un nuevo artículo cuarenta y siete bis. Esta enmienda fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

## Denominación del Título cuarto del proyecto de Ley

A la denominación del proyecto de Ley, se presentaron las enmiendas números 120, 460, 502 y 556, del Grupo Parlamentario Vasco, señores Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular) y Soler Valero (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

## Al artículo cuarenta y ocho

Se presentaron las enmiendas números 82, 83, 121, 186, 187, 228, 272, 273, 354, 394, 417 y 521, del señor Bandrés, Grupo Parlamentario Vasco, señor Pérez Royo, Grupo Parlamentario Socialista, Grupo Parlamentario Minoría Catalana, Grupo Parlamentario Popular; y señores Royo Villanova (Grupo Parlamentario Popular), señor Fraile Poujade (Grupo Parlamentario Popular) y Romay Beccaria (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente.

Los ponentes representantes del Grupo Parlamentario Socialista, a la vista de la enmienda número 228, de su propio Grupo y de las enmiendas números 272 y 273 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, propusieron una redacción transaccional del siguiente tenor:

«1. Para el sostenimiento de centros privados con fondos públicos se establecerá un régimen de conciertos al que podrán acogerse aquellos centros privados que, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en esta Ley, impartan la educación básica y reunan los requisitos previstos en este Título. A tal efecto, los citados centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto.

2. El Gobierno desarrollará reglamentariamente las normas básicas contenidas en este Título a que deben someterse los conciertos.»

Esta redacción fue aceptada por la Ponencia por mayoría.

Las restantes enmiendas a este artículo, fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

## Adición de un nuevo artículo cuarenta y ocho

La enmienda número 503 del señor Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular), proponía un nuevo texto del artículo cuarenta y ocho. Esta enmienda fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

## Al artículo cuarenta y nueve

Se presentaron las enmiendas números 355, 395, 418, 84, 122, 274, 522, 229, 274, 395 y 418 del Grupo Parlamentario Popular, señor Royo Villanova (Grupo Parlamentario Popular), señor Fraile (Grupo Parlamentario Popular), señor Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto), Grupo Parlamentario Vasco, Grupo Parlamentario Minoría Catalana,

Romay Beccaria (Grupo Parlamentario Popular), Grupo Parlamentario Socialista, Grupo Parlamentario Minoría Catalana, señor Royo Villanova (Grupo Parlamentario Popular) y señor Fraile (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente.

A la vista de la enmienda 229 Grupo Parlamentario Socialista los ponentes representantes del Grupo Parlamentario Socialista, propusieron una nueva redacción del artículo cuarenta y nueve del siguiente tenor:

«1. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares y demás condiciones de impartición de la enseñanza con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

2. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.

3. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos centros que satisfagan necesidades de escolarizaciones, que atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo alguno de los requisitos anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia aquellos centros que en régimen de cooperativa, cumplan con las finalidades anteriormente señaladas.»

Esta redacción fue incorporada al Anexo de este informe por decisión mayoritaria de la Ponencia, recogiendo asimismo el contenido de la enmienda 229 del Grupo Parlamentario Socialista.

La enmienda 274, había sido ya aceptada por la Ponencia en el texto transaccional aprobado al artículo cuarenta y ocho. Las restantes enmiendas salvo la 274, fueron rechazadas mayoritariamente por la Ponencia.

## Adición de un nuevo artículo cuarenta y nueve bis

La enmienda 356 del Grupo Parlamentario Popular, proponía la adición de un nuevo artículo cuarenta y nueve bis, lo que fue rechazado por la Ponencia por mayoría.

## Inclusión de un nuevo artículo cuarenta y nueve

La enmienda 504 del señor Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular), proponía la inclusión de un texto como nuevo artículo cuarenta y nueve. Esta enmienda fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

## Al artículo cincuenta

Se presentaron las enmiendas números 123, 357 y 396 del Grupo Parlamentario Vasco, Grupo Parlamentario Popular y señor Royo Villanova (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado primero del artículo cincuenta

Se presentaron las enmiendas números 188, 275, 419 y 523 del señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), Grupo Parlamentario Minoría Catalana, señor Fraile (Grupo Parlamentario Popular) y señor Romay Beccaria (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente.

La enmienda 275 fue aceptada por la Ponencia por mayoría.

Las restantes enmiendas a este apartado, fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado segundo del artículo cincuenta

Se presentaron las enmiendas números 85, 189, 276 y 524, de los señores Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto) y Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto); y Grupo Parlamentario Minoría Catalana y señor Romay Beccaria (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado tercero del artículo cincuenta

Se presentaron las enmiendas números 277, 443 y 524, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y de los señores Suárez González (Grupo Parlamentario Popular) y Romay Beccaria (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado cuarto del artículo cincuenta

Se presentaron las enmiendas números 190, 419 y 524 de los señores Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), Fraile (Grupo Parlamentario Popular) y Romay Beccaria (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente, que fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

No obstante lo anterior, la Ponencia acordó redactar el texto del artículo cincuenta nuevamente, a propuesta de los ponentes del Grupo Parlamentario Socialista.

Esta redacción, que se ha incorporado al Anexo de este Informe, tiene el siguiente tenor:

«1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados se establecerá en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas.

2. Anualmente se fijará en los Presupuestos Generales del Estado, el importe del módulo económico por unidad escolar a efectos de la distribución de la cuantía global a la que se refiere el apartado anterior.

3. En el citado módulo se diferenciarán las cantidades correspondientes a salarios del personal docente del centro, incluidas las cargas sociales, y las de otros gastos del mismo.

4. Los salarios del personal docente serán abonados

por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.

5. La Administración no podrá asumir alteraciones en los salarios del profesorado, derivadas de convenios colectivos, que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado tercero.

#### Al artículo cincuenta (nuevo)

La enmienda número 505 del señor Díaz Pinés (Grupo Parlamentario Popular), proponía un texto para redactar un nuevo artículo. Esta enmienda fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

#### Al artículo cincuenta y uno

Se presentaron las enmiendas números 278, 358 y 557 de los Grupos Parlamentarios Minoría Catalana y Popular, y señor Soler Valero (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente, que fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al artículo cincuenta y uno (nuevo)

La enmienda número 506 del señor Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular) proponía un nuevo artículo con el número 51. Esta enmienda fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

#### Adición de un nuevo artículo cincuenta y uno bis

La enmienda número 507 del señor Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular) proponía la adición de un nuevo artículo cincuenta y uno bis. Esta enmienda fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

#### Al artículo cincuenta y dos

Al conjunto del artículo cincuenta y dos se presentó la enmienda número 359 del Grupo Parlamentario Popular, que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado primero del artículo cincuenta y dos

Se presentaron las enmiendas 124, 298, 420 y 525 de los Grupos Parlamentario Vasco y Minoría Catalana, y señores Fraile y Romay Beccaria del Grupo Parlamentario Po-

pular. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al apartado segundo del artículo cincuenta y dos

Se presentó la enmienda número 526 del señor Romay Beccaria (Grupo Parlamentario Popular), que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

Al apartado tercero del artículo cincuenta y dos

Se presentaron las enmiendas números 298 y 420 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana y señor Fraile (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente, que fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al apartado cuarto del artículo cincuenta y dos

Se presentaron las enmiendas números 86, 125, 298, 299, 420 y 527 del señor Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto), Grupo Parlamentario Vasco, Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y señor Fraile (Grupo Parlamentario Popular) y Romay Beccaria (Grupo Parlamentario Popular), que fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al artículo cincuenta y tres

Se presentaron las enmiendas números 41, 191, 360 y 421, del señor Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular), señor Pérez-Royo (Grupo Parlamentario Mixto), Grupo Parlamentario Popular y señor Fraile (Grupo Parlamentario Popular), que fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al apartado primero del artículo cincuenta y tres

Se presentaron las enmiendas números 87 y 279 del señor Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto) y Grupo Parlamentario Minoría Catalana, que fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al artículo cincuenta y cuatro

Se presentaron al conjunto del artículo las enmiendas números 280, 361 y 422, de los Grupos Parlamentarios Minoría Catalana y Popular y del señor Fraile (Grupo Parlamentario Popular), todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al artículo cincuenta y cinco

Se presentaron las enmiendas números 362, 230 y 397, de los Grupos Parlamentarios Popular y Socialista y del señor Royo Villanova (Grupo Parlamentario Popular).

La Ponencia aprobó por mayoría la enmienda número 230 al apartado primero del artículo, pero además acordó redactar nuevamente, para precisar su contenido en concordancia con otros preceptos del Título Cuarto, al apartado segundo del artículo, así como añadir un nuevo apartado tercero.

El texto aprobado por la Ponencia que se incorpora al Anexo de este Informe, es el siguiente:

«1. Los centros concertados tendrán, al menos, los siguientes órganos de gobierno:

- a) Director.
- b) Consejo escolar de centro, con la composición y funciones establecidas en los artículos siguientes.
- c) Claustro de profesores, con funciones análogas a las previstas en el artículo 46 de esta Ley.

2. Las facultades del director serán:

- a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las funciones del Consejo escolar del centro.
- b) Ejercer la jefatura del personal docente.
- c) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.
- d) Visar las certificaciones y documentos académicos del centro.
- e) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de sus facultades.
- f) Cuantas otras facultades le atribuya el Reglamento de régimen interior.

3. Los demás órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados, se determinarán en su caso, en el citado Reglamento de régimen interior.»

Las restantes enmiendas al artículo 55, fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

Al artículo cincuenta y seis

Se presentó la enmienda número 363 del Grupo Parlamentario Popular, que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

Al artículo cincuenta y siete

Se presentaron las enmiendas números 88, 126, 192, 281, 364, 423, 444 y 231, del señor Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto), Grupo Parlamentario Vasco, señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), Grupo Parlamentario Minoría Catalana, Grupo Parlamentario Popular, señor Fraile (Grupo Parlamentario Popular), señor Suárez González (Grupo Parlamentario Popular) y Grupo Parlamentario Socialista, respectivamente. Todas ellas, salvo la enmienda 231, fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

La enmienda 231, fue incorporada por la Ponencia, añadiendo su contenido al párrafo final del artículo cincuenta y siete, tal y como figura en el Anexo de este Informe.

#### Al artículo cincuenta y ocho

Se presentaron las enmiendas números 127, 282, 365, 283, 42, 193, 451, 194, 195, 424, 451 y 398, del Grupo Parlamentario Vasco, Minoría Catalana, Grupo Parlamentario Popular, Grupo Parlamentario Minoría Catalana, señor Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular), señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), señor Fraile (Grupo Parlamentario Popular), señor Peñarrubia (Grupo Parlamentario Popular) y señor Royo Villanova (Grupo Parlamentario Popular). Todas ellas, fueron rechazadas por la Ponencia, salvo la enmienda 282, en lo que se refiere al apartado h) del artículo cincuenta y ocho, que fue aceptada mediante una propuesta transaccional presentada por los ponentes representantes del Grupo Parlamentario Socialista, del siguiente tenor:

«h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del centro y fijar las directrices para las actividades extraescolares.»

#### Adición de un nuevo artículo cincuenta y ocho bis

La enmienda número 366 del Grupo Parlamentario Popular, proponía la adición de un nuevo artículo cincuenta y ocho bis. Esta enmienda fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

#### Adición de un nuevo artículo cincuenta y ocho ter

La enmienda número 367 del Grupo Parlamentario Popular, proponía la adición de un nuevo artículo cincuenta y ocho ter. Esta enmienda fue rechazada asimismo por la Ponencia por mayoría.

#### Al artículo cincuenta y nueve

Se presentaron las enmiendas números 89, 128, 196, 368, 425 y 558, del señor Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto), Grupo Parlamentario Vasco, señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), Grupo Parlamentario Popular, señor Fraile (Grupo Parlamentario Popular) y señor Soler Valero (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

No obstante, la Ponencia acordó por razones de corrección literaria, suprimir el término «plenamente» en el primer inciso del artículo cincuenta y nueve.

#### Al artículo sesenta

Se presentaron las enmiendas 43, 129, 197, 284, 369, 445 y 452, del señor Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular),

Grupo Parlamentario Vasco, señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), Grupo Parlamentario Minoría Catalana, Grupo Parlamentario Popular, señor Suárez González (Grupo Parlamentario Popular) y señores Peñarrubia (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado primero del artículo sesenta

Se presentaron las enmiendas 90, 390 y 426 del señor Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto), señor Calero (Grupo Parlamentario Popular) y señor Fraile (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado segundo del artículo sesenta

Se presentó la enmienda número 426 del señor Fraile (Grupo Parlamentario Popular), que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado tercero del artículo sesenta

Se presentó la enmienda número 91 del señor Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto), que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado cuarto del artículo sesenta

Se presentó la enmienda número 426 del señor Fraile (Grupo Parlamentario Popular), que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

#### Al artículo sesenta y uno

Al conjunto de este artículo, se presentaron las enmiendas números 130, 285, 370, 399 y 453 de los Grupo Parlamentario Vasco, Minoría Catalana y Popular; y de los señores Royo Villanova (Grupo Parlamentario Popular) y Peñarrubia (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado primero del artículo sesenta y uno

Se presentó la enmienda número 198 del señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

#### Al apartado segundo del artículo sesenta y uno

Se presentaron las enmiendas números 92, 199 y 427, de los señores Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto), Pérez

Royo (Grupo Parlamentario Mixto) y Fraile (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al apartado tercero del artículo sesenta y uno

Se presentó la enmienda número 44 del señor Zarazaga (Grupo Popular), que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

Al apartado cuarto del artículo sesenta y uno

Se presentaron las enmiendas números 44, 200 y 427, de los señores Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular), Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto) y Fraile (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al apartado quinto del artículo sesenta y uno

Se presentaron las enmiendas números 44 y 201 de los señores Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular) y Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), respectivamente. Ambas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al apartado sexto del artículo sesenta y uno

Se presentaron las enmiendas números 44 y 427 de los señores Zarazaga y Fraile, ambos del Grupo Parlamentario Popular. Dichas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al apartado séptimo del artículo sesenta y uno

Se presentó la enmienda número 202 del señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), siendo rechazada por la Ponencia por mayoría.

Al artículo sesenta y dos

Se presentaron las enmiendas números 45, 131, 286 y 371, del señor Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular), Grupo Parlamentario Vasco, Grupo Minoría Catalana y Grupo Parlamentario Popular, respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al apartado segundo del artículo sesenta y dos

Se presentaron las enmiendas 203 y 400, de los señores Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto) y Royo Villanova (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Am-

bas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al apartado tercero del artículo sesenta y dos

Se presentó también la enmienda número 400 del señor Royo Villanova (Grupo Parlamentario Popular), que había sido ya rechazada por la Ponencia por mayoría.

Al artículo 63

Al conjunto de este artículo, se presentaron las enmiendas números 132, 287 y 372, de los Grupos Parlamentarios Vasco, Minoría Catalana y Popular, respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al apartado primero del artículo 63

Se presentó la enmienda número 401 del señor Royo Villanova (Grupo Parlamentario Popular), que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

Al párrafo letra b) del apartado segundo del artículo sesenta y tres

Se presentó la enmienda número 204 del señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

Al párrafo letra c) del apartado segundo del artículo sesenta y tres

Se presentó la enmienda número 205 del señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

A los párrafos d) y e) del apartado segundo del artículo sesenta y tres

Se presentaron las enmiendas números 401 y 428 de los señores Royo Villanova (Grupo Parlamentario Popular) y Fraile Poujade (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Ambas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Al artículo sesenta y cuatro

Al conjunto de este artículo se presentaron las enmiendas números 133 y 373, de los Grupos Parlamentario Vasco y Popular, respectivamente. Ambas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia.

Al apartado primero del artículo sesenta y cuatro

Se presentaron las enmiendas números 429 y 528 de los señores Fraile y Romay Beccaria, ambos del Grupo Parlamentario Popular. Dichas enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia por mayoría.

Adición de un nuevo artículo sesenta y cinco

La enmienda número 206 del señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), que proponía la adición de un nuevo artículo sesenta y cinco. Esta enmienda fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

Adición de un nuevo artículo sesenta y seis

La enmienda número 207 del señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), que proponía la adición de un nuevo artículo sesenta y seis, lo que fue rechazado asimismo por la Ponencia mayoritariamente.

#### IV. ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES

A la Disposición Adicional Primera

Se presentaron las enmiendas 134, 374 y 430 al texto completo de la Disposición Adicional Primera, por parte del Grupo Parlamentario Vasco, del Grupo Parlamentario Popular y del señor Fraile (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente.

Todas estas enmiendas fueron rechazadas mayoritariamente por la Ponencia.

Al apartado primero de la Disposición Adicional Primera

Se presentaron las enmiendas números 10, 208, 289 y 529 de los señores Vicens (Grupo Parlamentario Mixto), Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), Grupo Parlamentario Minoría Catalana y Romay (Grupo Parlamentario Popular).

Todas ellas fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

Al apartado segundo de la Disposición Adicional Primera

Se presentaron las enmiendas 11, 209, 232, 530 y 288, de los señores Vicens (Grupo Parlamentario Mixto), Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), Grupo Parlamentario Socialista, Romay (Grupo Parlamentario Popular) y Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia, excepto la enmienda 232, del Grupo Parlamentario Socialista, que

fue aprobada como apartado segundo de la Disposición Adicional Primera.

A la Disposición Adicional Segunda

Se presentaron las enmiendas números 135, 446, 290, 375 y 431 del Grupo Parlamentario Vasco, de don Fernando Suárez (Grupo Parlamentario Popular) del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, del Grupo Parlamentario Popular y señor Fraile (Grupo Parlamentario Popular).

A la vista de la enmienda número 290 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, así como de la enmienda 246 mencionada anteriormente al tratar acerca del artículo 17, los Ponentes representantes del Grupo Parlamentario Socialista presentaron un texto transaccional para la Disposición Adicional Segunda, del siguiente tenor:

«1. En el marco de los principios constitucionales y de lo establecido por la legislación vigente, las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

2. La creación de centros docentes públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones locales, se realizarán por convenio entre éstas y la Administración educativa competente, al objeto de su inclusión en la programación de la enseñanza a que se refiere el artículo 27.

Dichos centros se someterán, en todo caso, a lo establecido en el Título III de esta Ley. Las funciones que en el citado Título competen a la Administración educativa correspondiente, en relación con el nombramiento y cese del Director y del equipo directivo, se entenderán referidas al titular público promotor.»

Asimismo, el último párrafo de la Disposición adicional segunda del proyecto de Ley pasaría a convertirse en la Disposición transitoria quinta, con la siguiente redacción:

«Los centros docentes, actualmente en funcionamiento, cuyos titulares sean las Corporaciones locales, se adaptarán a lo prevenido en la presente Ley en el plazo de un año a contar desde su publicación.»

Todas estas propuestas fueron aprobadas por la Ponencia por mayoría.

A la Disposición Adicional Tercera

Se presentaron las enmiendas números 210, 376 y 508, del señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), del Grupo Parlamentario Popular y del señor Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente.

Todas ellas fueron rechazadas por la Ponencia.

A la Disposición Adicional Cuarta

Se presentaron las enmiendas números 136, 211, 291, 377, 402, 432 y 509, del Grupo Parlamentario Vasco, señor

Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), Grupo Parlamentario Minoría Catalana, Grupo Parlamentario Popular, señor Royo-Villanova (Grupo Parlamentario Popular), señor Fraile (Grupo Parlamentario Popular) y señor Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente. Todas ellas fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

#### Disposición Adicional Quinta

Se presentaron las enmiendas números 93, 137, 233, 292, 378, 510, del señor Bandrés (Grupo Parlamentario Mixto), del Grupo Parlamentario Vasco, del Grupo Parlamentario Socialista, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, del Grupo Parlamentario Popular y del señor Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular).

Todas ellas, excepto la enmienda 233, fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

La enmienda 233 se incorporó al texto de la Disposición Adicional Quinta que figura en el Anexo de este Informe.

#### Adición de una nueva Disposición Adicional Sexta

Las enmiendas 234, 293 y 389 del Grupo Parlamentario Socialista, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana y del señor Aizpún (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente, solicitaban la incorporación de una nueva Disposición Adicional Sexta, aunque con diferente contenido.

Las enmiendas 293 y 389 fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

La enmienda 234, por el contrario, fue aprobada por la mayoría de la Ponencia, incorporándose como Disposición Adicional Sexta al Anexo de este Informe.

#### Adición de una nueva Disposición Adicional Séptima

La enmienda 294, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, proponía la adición de una nueva Disposición adicional séptima; lo que fue rechazado por la mayoría de la Ponencia.

## V ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### A la Disposición Transitoria Primera

Se presentaron las enmiendas 46, 235, 379 y 511, del señor Zarazaga (Grupo Parlamentario Popular), Grupo Parlamentario Socialista, del Grupo Parlamentario Popular y del señor Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente.

La enmienda número 235 fue aceptada por la Ponencia incorporándose como Disposición transitoria primera, por separado, al anexo de este Informe.

Las demás enmiendas fueron rechazadas por la Ponencia.

### A la Disposición Transitoria Segunda

Al haberse incorporado como Disposición transitoria primera el contenido de la enmienda 235, la antigua Disposición transitoria primera pasa a ser segunda en el Anexo de este Informe.

### A la Disposición Transitoria Segunda (tercera en el Anexo)

Se presentaron a ella las enmiendas números 295, 380, 395, 512, 531 y 535 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, del Grupo Parlamentario Popular, del señor Royo Villanova (Grupo Parlamentario Popular), del señor Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular), del señor Romay (Grupo Parlamentario Popular) y del señor Montesinos (Grupo Parlamentario Popular), respectivamente.

Todas ellas fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

### Al apartado primero de la Disposición Transitoria Segunda (Tercera en el Anexo)

Se presentó la enmienda número 212, que fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

### A la Disposición Transitoria Tercera (Cuarta en el Anexo)

Se presentó a esta Disposición la enmienda 381, del Grupo Parlamentario Popular, que fue rechazada por la Ponencia.

No obstante, los ponentes representantes del Grupo Parlamentario Socialista propusieron la siguiente redacción para la Disposición transitoria tercera (cuarta en el Informe):

«1. Los centros docentes privados actualmente autorizados que, en cumplimiento de la legislación anteriormente vigente, hubieren depositado ante la Administración la definición de su carácter propio deberán someter dicha definición a la Administración educativa competente para la autorización reglada prevista en el artículo 22,2 de la presente Ley.

2. Si la Administración, en el plazo de tres meses, no hubiese dictado resolución expresa, se considerará otorgada la autorización por silencio positivo. En cualquier caso, el titular deberá comunicar a los miembros de la comunidad educativa la definición del carácter propio del centro.»

La Ponencia aprobó incorporar el Anexo del Informe esta redacción, por considerar que precisaba mejor el contenido del proyecto de Ley.

#### A la Disposición Transitoria Quinta

La Disposición transitoria quinta procede, como hemos visto, del traslado del último párrafo de la antigua Disposición adicional segunda a las Disposiciones transitorias.

#### A la Disposición Transitoria Cuarta (Sexta en el Anexo)

A la Disposición transitoria cuarta se presentó la enmienda número 382 del Grupo Parlamentario Popular que no fue admitida a trámite, por ser idéntica en su contenido al texto del proyecto de Ley.

#### Adición de una nueva Disposición Transitoria

Las enmiendas números 296, 383 y 559 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, del Grupo Parlamentario Popular y del señor Soler Valero proponían, con diferente contenido, la adición de una nueva Disposición transitoria.

Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

### VI. ENMIENDAS A LA DISPOSICION DEROGATORIA

#### Al apartado primero de la Disposición Derogatoria

Se presentó la enmienda 513 del señor Díaz-Pinés (Grupo Parlamentario Popular) que fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

#### Al apartado 2.º; párrafos a) y b) de la Disposición Derogatoria

Se presentó la enmienda 384 del Grupo Parlamentario Popular, que fue rechazada por la Ponencia por mayoría.

#### Al párrafo letra c) del apartado segundo de la Disposición Derogatoria

Se presentaron las enmiendas 297 y 384 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana y del Grupo Parlamentario Popular, respectivamente, que fueron rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

#### Adición de un nuevo párrafo letra d) al apartado 2.º de la Disposición Derogatoria

La enmienda 384 proponía asimismo la adición de un nuevo apartado a la Disposición Derogatoria.

Esta enmienda fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

### VII. ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES FINALES

A la Disposición Final Primera se presentó la enmienda número 138 del Grupo Parlamentario Vasco, que fue rechazada por la mayoría de la Ponencia.

A la Disposición Final Segunda no se presentaron enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de noviembre de 1983.—**José Vicente Bevíá Pastor. Victorino Mayoral Cortés. Jerónimo Nieto González. Josep López de Lerma i López. Fernando Pérez Royo.**

#### ANEXO

### PROYECTO DE LEY ORGANICA REGULADORA DEL DERECHO A LA EDUCACION

#### TITULO PRELIMINAR

##### Artículo primero

1. Todos los españoles tienen derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en el nivel de educación general básica y en la formación profesional de primer grado, así como en los demás niveles que la Ley establezca.

2. Todos, asimismo, tienen derecho a acceder a niveles superiores de educación en función de sus aptitudes y vocación, sin que en ningún caso el ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminaciones debidas a la capacidad económica, nivel social o lugar de residencia del alumno.

3. Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a recibir la educación a que se refieren los apartados uno y dos de este artículo.

##### Artículo segundo

La actividad educativa, orientada por los principios y declaraciones de la Constitución, tendrá, en los centros docentes a que se refiere la presente Ley, los siguientes fines:

- a) El pleno desarrollo de la personalidad del alumno.
- b) La formación en el respeto a los derechos y libertades fundamentales dentro de los principios democráticos de convivencia y del ejercicio de la tolerancia y de la libertad.
- c) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo.
- d) La transmisión de conocimientos científicos, humanísticos y estéticos.
- e) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.

f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.

g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

#### Artículo tercero

Los profesores, dentro del respeto a la Constitución y a las Leyes, tienen garantizada la libertad de cátedra. Su ejercicio se orientará a la realización de los fines educativos, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

#### Artículo cuarto

Los padres o tutores, en los términos que las Disposiciones legales establezcan, tienen derecho:

a) A que sus hijos o pupilos reciban una educación conforme a los fines establecidos en la Constitución.

b) A escoger centro docente distinto de los creados por los poderes públicos.

c) A que sus hijos o pupilos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

#### Artículo quinto

1. Los padres de alumnos tienen garantizada la libertad de asociación en materia de educación.

2. Las asociaciones de padres de alumnos asumirán las siguientes finalidades:

a) Asistir a los padres en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos.

b) Colaborar en las actividades educativas de los centros.

3. En cada centro docente podrán existir asociaciones de padres de alumnos integradas por los padres o tutores de los mismos.

4. Las Asociaciones de padres de alumnos podrán utilizar los locales de los centros docentes para la realización de las actividades que les son propias, a cuyo efecto los directores de los centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el normal desarrollo de la misma.

5. Las asociaciones de padres de alumnos podrán promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

6. Reglamentariamente se establecerán, de acuerdo con la Ley, las peculiaridades de las asociaciones de padres de alumnos.

#### Artículo sexto

1. Se reconoce a los alumnos los siguientes derechos básicos:

a) Derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad.

b) Derecho a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad.

c) Derecho a que se respete su libertad de conciencia, así como sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución.

d) Derecho a que se respete su integridad y dignidad personales.

e) Derecho a participar en el funcionamiento y en la vida del centro en función de su edad.

f) Derecho a recibir orientación escolar y profesional.

g) Derecho a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural.

h) Derecho a protección social en los casos de infortunio familiar o accidente.

2. Constituye un deber básico de los alumnos, además del estudio, el respeto a las normas de convivencia dentro del centro docente.

#### Artículo séptimo

Los alumnos podrán asociarse, en función de su edad, creando organizaciones de acuerdo con la Ley y con las normas que reglamentariamente establezcan sus peculiaridades. Sus fines serán los siguientes:

a) Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los centros.

b) Colaborar en la labor educativa de los centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.

c) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.

#### Artículo octavo

Se garantiza en los centros docentes el derecho de reunión de los profesores, personal de administración y de servicios, padres de alumnos y alumnos, cuyo ejercicio se facilitará de acuerdo con la legislación vigente.

### TITULO PRIMERO

#### De los centros docentes

#### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

#### Artículo noveno

Los centros docentes, a excepción de los universitarios, se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

#### Artículo diez

1. Los centros docentes podrán ser públicos y privados.

2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea un poder público. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado.

Se entiende por titular de un centro docente la persona física o jurídica que conste como tal en el registro a que se refiere el artículo trece de esta Ley.

3. Los centros privados sostenidos con fondos públicos recibirán la denominación de centros concertados y, sin perjuicio de lo dispuesto en este título, se ajustarán a lo establecido en el título IV de esta Ley.

#### Artículo once

1. Los centros docentes, en función de las enseñanzas que impartan, podrán ser de:

- a) Educación preescolar.
- b) Educación General Básica.
- c) Bachillerato.
- d) Formación profesional.

2. La adaptación de lo preceptuado en esta Ley a los centros que impartan enseñanzas no comprendidas en el apartado anterior, así como a los centros integrados que abarquen dos o más de las enseñanzas a que se refiere este artículo, se efectuará reglamentariamente.

#### Artículo doce

1. Los centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen individualizados a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad, los Gobiernos extranjeros en España se ajustarán a lo que el Gobierno determine reglamentariamente.

#### Artículo trece

Todos los centros docentes tendrán una denominación específica y se inscribirán en un registro público dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, previa inscripción en el registro de la Comunidad Autónoma en que estén radicados. No podrán emplearse por parte de los centros identificaciones diferentes a las que figuren en la correspondiente inscripción registral.

#### Artículo catorce

1. Todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. El Gobierno establecerá reglamentariamente dichos requisitos mínimos.

2. Los requisitos se referirán a la titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas, número de unidades escolares, número mínimo y máximo de puestos escolares, instrumentación pedagógica y servicios complementarios adecuados a las necesidades del centro.

#### Artículo quince

En la medida en que no constituya discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados por las Leyes, los centros tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales extraescolares.

## CAPITULO II

### De los centros públicos

#### Artículo dieciséis

1. Los centros públicos de educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional, se denominarán centros preescolares, colegios de Educación General Básica, institutos de Bachillerato e institutos de Formación Profesional, respectivamente.

2. Los centros no comprendidos en el apartado anterior se denominarán de acuerdo con lo que dispongan sus reglamentaciones especiales.

#### Artículo diecisiete

La creación y supresión de centros públicos se efectuará por el Gobierno o por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### Artículo dieciocho

1. Todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, neutralidad ideológica y respeto a las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución.

2. La Administración educativa competente y, en to-

do caso, los órganos de gobierno del centro docente velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior.

#### Artículo diecinueve

La participación de la comunidad escolar, en concordancia con los fines señalados en la presente Ley, será el principio rector que inspirará las actividades educativas y la organización y funcionamiento de los centros públicos. La intervención de los profesores, de los padres y, en su caso, de los alumnos en el control y gestión de los centros públicos se ajustará a lo dispuesto en el título tercero de esta Ley.

#### Artículo veinte

1. La admisión de los alumnos en los centros públicos se ajustará, en todo caso, a los siguientes criterios prioritarios: situación socioeconómica de la familia, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro. En ningún caso habrá discriminación por razones ideológicas, religiosas o morales o requisito alguno que contravenga lo dispuesto en los artículos 14 y 16.2 de la Constitución.

2. Una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos, en los ámbitos territoriales correspondientes, satisfará tanto la posibilidad de escoger centro docente como la efectividad del derecho a la educación.

### CAPITULO III

#### De los centros privados

#### Artículo veintiuno

1. Toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española tiene libertad para la creación y dirección de centros docentes privados, dentro del respeto a la Constitución y a lo establecido en la presente Ley.

2. No podrán ser titulares de centros privados:

- a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.
- b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.
- c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas de este derecho por sentencia judicial firme.
- d) Las personas jurídicas en las que personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares de capital superior al 20 por ciento.

#### Artículo veintidós

1. En el marco de los principios constitucionales y de los derechos garantizados en el Título Preliminar de esta

Ley a profesores, padres y alumnos, los titulares de los centros privados podrán establecer el carácter propio de los mismos.

2. Los titulares que opten por definir el carácter propio de los centros someterán dicha definición a autorización reglada, que se concederá siempre que aquél respete lo dispuesto en el apartado anterior.

3. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular.

#### Artículo veintitrés

La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados se someterán al principio de autorización administrativa, la cual se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan con carácter general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de esta Ley. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos.

#### Artículo veinticuatro

1. Los centros privados que tengan autorización para impartir enseñanzas de los niveles obligatorios gozarán de plenas facultades académicas.

2. Los centros de niveles no obligatorios podrán ser clasificados en libres, habilitados u homologados, en función de sus características. Los centros homologados gozarán de plenas facultades académicas.

3. El Gobierno determinará reglamentariamente las condiciones mínimas que deban reunir los centros docentes para su clasificación, así como los efectos derivados de la misma.

#### Artículo veinticinco

Dentro de las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollen, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, determinar el procedimiento de admisión de alumnos, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico.

#### Artículo veintiséis

1. Los centros privados no concertados podrán establecer en sus respectivos reglamentos de régimen interior, órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa.

2. La participación de los profesores, padres y, en su caso, alumnos en los centros concertados se regirá por lo dispuesto en el título cuarto de la presente Ley.

## TITULO II

### De la participación en la programación general de la enseñanza

#### Artículo veintisiete

1. El Estado y las Comunidades Autónomas garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza, que atienda adecuadamente las necesidades educativas, y la creación de centros docentes.

2. A tales efectos, y de acuerdo con la planificación económica general del Estado a que se refiere el artículo 131 de la Constitución, se definirán las necesidades prioritarias en materia educativa, se fijarán los objetivos de actuación para el período que se considere y se determinarán los recursos necesarios.

3. La programación específica de los puestos escolares, en el marco de la programación general de la enseñanza, corresponderá a las Comunidades Autónomas, que determinarán las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse.

La programación específica de puestos escolares de nueva creación en los niveles obligatorios y gratuitos deberá tener en cuenta en todo caso la oferta existente de centros públicos y concertados.

#### Artículo veintiocho

A los fines previstos en el artículo anterior, y con carácter previo a la deliberación del Consejo Escolar del Estado, se reunirá la Conferencia de consejeros titulares de educación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y el Ministro de Educación y Ciencia, convocada y presidida por éste. Asimismo, la Conferencia se reunirá cuantas veces sea preciso para asegurar la coordinación de la política educativa y el intercambio de información.

#### Artículo veintinueve

Los sectores interesados en la educación participarán en la programación general de la enseñanza a través de los órganos colegiados que se regulan en los artículos siguientes.

#### Artículo treinta

El Consejo Escolar del Estado es el órgano superior de participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de Ley o Reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por la Administración educativa del Estado.

#### Artículo treinta y uno

1. En el Consejo Escolar del Estado, cuyo presidente será nombrado por Real Decreto a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo, estarán representados:

a) Los profesores, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales de modo que estén proporcionalmente representados los diferentes niveles educativos y los sectores público y privado de la enseñanza.

b) Los padres de los alumnos, cuya designación se efectuará por las confederaciones de asociaciones de padres de alumnos en proporción a su representatividad.

c) Los alumnos, cuya designación se realizará por las confederaciones de asociaciones de alumnos en proporción a su representatividad.

d) El personal de administración y de servicios de los centros docentes, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales de mayor representatividad.

e) Los titulares de los centros privados, cuya designación se producirá a través de las organizaciones empresariales de la enseñanza en proporción a su representatividad.

f) Las centrales sindicales y organizaciones patronales de mayor representatividad en los ámbitos laboral y empresarial.

g) La Administración educativa del Estado, cuyos representantes serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

h) (antes i) Las Universidades, cuya participación se formalizará a través del órgano superior de representación de las mismas.

i) (antes j) Las personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza, designadas por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobará las normas que determinen la representación numérica de los miembros del Consejo Escolar del Estado, así como su organización y funcionamiento. La representación de los miembros de la comunidad educativa a que se refieren los apartados a), b), c) y d) de este artículo no podrá ser en ningún caso inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.

#### Artículo treinta y dos

1. El Consejo Escolar del Estado será consultado preceptivamente en las siguientes cuestiones:

a) La programación general de la enseñanza.

b) Los anteproyectos de Ley que desarrollen el artículo 27 de la Constitución o que regulen aspectos básicos del sistema educativo.

c) Los proyectos de reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación básica de la enseñanza.

d) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos o conflictivos.

e) Las disposiciones relativas al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza.

f) La ordenación general del sistema educativo y la determinación de los niveles mínimos de rendimiento y calidad.

g) La determinación de los límites máximo y mínimo del número de alumnos por unidad escolar, así como la fijación de plantillas del personal de los centros docentes y, en general, los requisitos mínimos que deben reunir todos los centros.

2. Asimismo, el Consejo Escolar del Estado informará sobre cualquiera otra cuestión que el Ministerio de Educación y Ciencia decida someterle a consulta.

#### Artículo treinta y tres

1. El Consejo Escolar del Estado, por propia iniciativa podrá formular propuestas al Ministerio de Educación y Ciencia sobre cuestiones relacionadas con los puntos enumerados en el artículo anterior y sobre las siguientes materias:

- a) Política de personal.
- b) Directrices pedagógicas y didácticas para el sistema educativo.
- c) Evaluación de profesores, alumnos y centros docentes.
- d) Investigación e innovación educativas.
- e) Formación y perfeccionamiento del profesorado.
- f) Régimen de centros docentes.
- g) Ayudas al estudio y servicios a los estudiantes.
- h) Cualquier otra cuestión concerniente a la calidad de la enseñanza.

2. Asimismo, el Consejo Escolar del Estado elaborará y hará público anualmente un informe sobre el sistema educativo.

3. El Consejo Escolar del Estado se reunirá al menos una vez al año con carácter preceptivo.

#### Artículo treinta y cuatro

En cada Comunidad Autónoma, dentro del ámbito de su competencia, existirá un Consejo Escolar cuya composición y funciones, similares a las del Consejo Escolar del Estado, serán reguladas por una Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente.

#### Artículo treinta y cinco

Los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán establecer Consejos Escolares de

ámbitos territoriales distintos al que se refiere el artículo anterior. En tales Consejos, la participación de los sectores afectados se extenderá a la programación de las medidas adecuadas para satisfacer las necesidades educativas a la asunción de funciones relativas a la prestación de servicios escolares de interés común, a la elevación de propuestas a la Administración educativa correspondiente y a cualquiera otra función que pudiera encomendárseles.

En todo caso, la participación deberá ajustarse a los principios de representatividad que se establece en el presente título, adaptados al ámbito territorial de que se trate.

#### Artículo treinta y seis

Los poderes públicos competentes dictarán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y del marco establecido por esta Ley, las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los Consejos Escolares previstos en el artículo anterior, así como para la regulación de la participación en los mismos de los diferentes sectores afectados.

### TITULO TERCERO

#### De los órganos de Gobierno de los centros públicos

#### Artículo treinta y siete

Los centros públicos tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: director, secretario, jefe de estudios y cuantos otros se determinen en los reglamentos orgánicos correspondientes.

b) Colegiados: consejo escolar de centro, claustro de profesores y cuantos otros se determinen en los reglamentos a que se refiere el párrafo anterior.

#### Artículo treinta y ocho

1. El director del centro será elegido por el consejo escolar y nombrado por la Administración educativa competente.

2. Los candidatos deberán ser profesores del centro con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia.

3. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar.

4. En ausencia de candidatos, o cuando estos no obtuvieran la mayoría absoluta, o en el caso de centros de nueva creación, la Administración educativa correspondiente

nombrará director con carácter provisional por el período de un año.

#### Artículo treinta y nueve

Corresponde al director:

- a) Ostentar oficialmente la representación del centro.
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
- c) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del consejo escolar del centro.
- d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.
- e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.
- f) Ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto del centro.
- g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.
- h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
- i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.
- j) Cuantas otras competencias se le atribuyan en los correspondientes reglamentos orgánicos.

#### Artículo cuarenta

1. El Director del centro cesará en sus funciones al término de su mandato.
2. No obstante lo dispuesto, en el apartado anterior, la Administración educativa competente podrá cesar o suspender al director antes del término de dicho mandato, previa audiencia del consejo escolar del centro, cuando incumpla gravemente sus funciones.

#### Artículo cuarenta y uno

El secretario será designado por el consejo escolar a propuesta del director, y nombrado por la Administración educativa competente. Igual procedimiento se seguirá para el nombramiento del jefe de estudios.

#### Artículo cuarenta y dos

1. El Consejo escolar de centro estará compuesto por los siguientes miembros:
  - a) El director del centro, que será su presidente.
  - b) El jefe de estudios.
  - c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
  - d) Un número determinado de profesores elegidos

por el claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del consejo escolar del centro.

e) Un número determinado de padres de alumnos y alumnas elegidos respectivamente entre los mismos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de componentes del consejo. La representación de los alumnos se establecerá a partir del ciclo superior de la educación general básica.

f) El secretario del centro, que actuará de secretario del consejo.

2. Reglamentariamente se determinará tanto el número total de componentes de consejo como la proporción interna de la representación de padres y alumnos, así como la distribución de los restantes puestos, si los hubiere, entre profesores, padres de alumnos, alumnos y personal de Administración y servicios.

3. En los centros preescolares, en los colegios de Educación General Básica con menos de ocho unidades y en los centros docentes que atiendan necesidades educativas de diversos municipios, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo a las características de los mismos.

#### Artículo cuarenta y tres

1. El consejo escolar de centro tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elegir al director y designar al equipo directivo por el propuesto.
- b) Proponer la revocación del nombramiento del director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.
- c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.
- d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.
- e) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro.
- f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elabore el equipo directivo.
- g) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.
- h) Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.
- i) Establecer las relaciones de colaboración con otros centros con fines culturales y educativos.
- j) Aprobar el reglamento del régimen interior del centro.
- k) Promover la renovación de las instalaciones y equipos escolar, así como vigilar su conservación.
- l) Supervisar la actividad general del centro en los aspectos administrativos y docentes.

ll) Cualquiera otra competencia que le sea atribuida en los correspondientes reglamentos orgánicos.

2. El Consejo Escolar de centro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo convoque su Presidente o lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros.

#### Artículo cuarenta y cuatro

Los alumnos participarán plenamente en las deliberaciones y decisiones del Consejo Escolar de centro. No obstante, los representantes de los alumnos del ciclo superior de la educación general básica no intervendrán en los casos de elección del director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del director.

#### Artículo cuarenta y cinco

En el seno del Consejo Escolar de centro existirá una comisión económica, integrada por un representante de la Dirección, un profesor y un padre de alumno, que informará al Consejo sobre cuantas materias de índole económica se le encomiende.

#### Artículo cuarenta y seis

1. El claustro de profesores es el órgano propio de participación de éstos en el centro. Estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en el mismo y será presidido por el director del Centro.

2. Son competencias del claustro:

- a) Programar las actividades docentes del centro.
- B) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar de centro.
- c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.
- d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.
- e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.
- f) Cualquiera otra que le sea encomendada por los respectivos reglamentos orgánicos.

3. El claustro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo solicite un tercio, al menos de sus miembros.

#### Artículo cuarenta y siete

1. La duración del mandato de los órganos unipersonales de gobierno será de tres años.

2. Los órganos colegiados de carácter electivo, se renovarán cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

## TITULO CUARTO

### De los centros concertados

#### Artículo cuarenta y ocho

1. Para el sostenimiento de centros privados con fondos públicos se establecerá un régimen de conciertos al que podrán acogerse aquellos centros privados que, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en esta Ley, impartan la educación básica y reúnan los requisitos previstos en este Título. A tal efecto, los citados centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto.

2. El Gobierno desarrollará reglamentariamente las normas básicas contenidas en este Título a que deben someterse los conciertos.

#### Artículo cuarenta y nueve

1. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares y demás condiciones de impartición de la enseñanza con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

2. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.

3. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos centros que satisfagan necesidades de escolarización, que atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo alguno de los requisitos anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia aquellos centros que en régimen de cooperativa, cumplan con las finalidades anteriormente señaladas.

#### Artículo cincuenta

1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados se establecerá en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas.

2. Anualmente se fijará en los Presupuestos Generales del Estado, el importe del módulo económico por unidad escolar a efectos de la distribución de la cuantía global a la que se refiere el apartado anterior.

3. En el citado módulo se diferenciarán las cantidades correspondientes a salarios del personal docente del centro, incluidas las cargas sociales, y las de otros gastos del mismo.

4. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Admi-

nistración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.

5. La Administración no podrá asumir alteraciones en los salarios del profesorado, derivadas de Convenios colectivos, que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3.

#### Artículo 51

Los centros concertados se considerarán asimilados a las fundaciones benéficos-docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios, fiscales y no fiscales, que estén reconocidos a las citadas entidades con independencia de cuantos otros pudieran corresponderles en consideración a la actividad educativa que desarrollan.

#### Artículo cincuenta y dos

1. El régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos.

2. En los centros concertados las actividades escolares, tanto docentes como complementarias o extraescolares y de servicios, no podrán tener carácter lucrativo.

3. La percepción de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades complementarias y de servicios, tales como comedor, transporte escolar, gabinetes médicos o psicopedagógicos o cualquiera otra de naturaleza análoga, deberá ser autorizada por la Administración educativa correspondiente.

4. El Gobierno reglamentará las actividades y servicios complementarios de los centros concertados.

#### Artículo cincuenta y tres

1. Los centros concertados podrán definir su carácter propio de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta Ley.

2. En todo caso, la enseñanza deberá ser impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia.

3. Toda práctica confesional tendrá carácter voluntario.

#### Artículo cincuenta y cuatro

La admisión de alumnos en los centros concertados se ajustará al régimen establecido para los centros públicos en el artículo 20 de esta Ley.

#### Artículo cincuenta y cinco

1. Los centros concertados tendrán, al menos, los siguientes órganos de gobierno:

- a) Director.
- b) Consejo escolar de centro, con la composición y funciones establecidas en los artículos siguientes.
- c) Claustro de profesores con funciones análogas a las previstas en el artículo 46 de esta Ley.

#### 2. Las facultades del director serán:

- a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las funciones del Consejo escolar del centro.
- b) Ejercer la jefatura del personal docente.
- c) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.
- d) Visar las certificaciones y documentos académicos del centro.
- e) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de sus facultades.
- f) Cuantas otras facultades le atribuya el Reglamento de régimen interior.

3. Los demás órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados, se determinarán, en su caso, en el citado Reglamento de régimen interior.

#### Artículo cincuenta y seis

Los profesores, los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de los centros concertados a través del consejo escolar de centro, sin perjuicio de que en sus respectivos reglamentos de régimen interior se prevean otros órganos para la participación de la comunidad escolar.

#### Artículo cincuenta y siete

El consejo escolar de los centros concertados estará constituido por:

- El director.
- Tres representantes del titular del centro.
- Cuatro representantes de los profesores.
- Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.
- Dos representantes de los alumnos, a partir del ciclo superior de la educación general básica.
- Un representante del personal de administración y servicios.

A las deliberaciones del consejo escolar de centro podrán asistir, con voz, pero sin voto, siempre que sean convocados para informar sobre cuestiones de su competencia, los demás órganos unipersonales de acuerdo con lo que establezca el reglamento de régimen interior.

#### Artículo cincuenta y ocho

Corresponde al consejo escolar de centro:

- a) Intervenir en la designación y cese del director del centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60.
- b) Intervenir en la selección y despido del profesorado del centro, conforme con el artículo 61.
- c) Garantizar el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos.
- d) Resolver los asuntos de carácter grave planteados en el centro en materia de disciplina de alumnos.
- e) Aprobar el presupuesto del centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.
- f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo.
- g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones complementarias a los padres de los alumnos con fines educativos extraescolares.
- h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del centro y fijar las directrices para las actividades extraescolares.
- i) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.
- j) Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.
- k) Establecer relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.
- l) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.
- ll) Supervisar la marcha general del centro en los aspectos administrativos y docentes.

#### Artículo cincuenta y nueve

Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del consejo escolar del centro. No obstante, los representantes de los alumnos del ciclo superior de la educación general básica no intervendrán en los casos de designación y cese del director, así como en los de despido del profesorado.

#### Artículo sesenta

1. El Director de los centros concertados será designado, previo acuerdo entre el titular y el consejo escolar, de entre profesores del centro con un año de permanencia en el mismo o tres de docencia en otro centro docente de la misma entidad titular. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.
2. En caso de desacuerdo, el director será designado por el consejo escolar del centro de entre una terna de profesores propuesta por el titular. Dichos profesores deberán reunir las condiciones establecidas en el apartado

anterior. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

3. El mandato del director tendrá una duración de tres años.
4. El cese del director requerirá el acuerdo entre la titularidad y el consejo escolar del centro.

#### Artículo sesenta y uno

1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.
2. A efectos de su provisión el consejo escolar del centro, de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección, que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad. El consejo escolar del centro designará una comisión de selección que estará integrada por el director, dos profesores y dos padres de alumnos.
3. La comisión de selección, una vez valorados los méritos de los aspirantes de conformidad con los criterios a que se refiere el apartado anterior, propondrá al titular los candidatos que considere más idóneos. La propuesta deberá ser motivada.
4. El titular del centro, a la vista de la propuesta, procederá a la formalización de los correspondientes contratos de trabajo.
5. En caso de desacuerdo entre el titular y el consejo escolar del centro respecto a los criterios de selección o de disconformidad fundada respecto de la propuesta de la comisión de selección se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.
6. El despido de profesores de centros concertados requerirá que se pronuncie previamente el consejo escolar del centro, mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros.
7. La Administración educativa competente verificará que el procedimiento de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.

#### Artículo sesenta y dos

1. En caso de conflicto entre el titular y el consejo escolar del centro o incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, se constituirá una comisión de conciliación que podrá acordar por unanimidad la adopción de las medidas adecuadas para solucionar el conflicto o subsanar la infracción cometida.
2. La comisión de conciliación estará compuesta por un representante de la Administración educativa competente, el titular del centro y un representante del consejo escolar, elegido por la mayoría absoluta de sus componentes de entre los profesores o padres de alumnos que ostenten la condición de miembros de aquél.
3. En el supuesto de que la comisión no alcance el acuerdo referido, la Administración educativa, visto el informe en que aquélla exponga las razones de su discrepancia, adoptará las medidas oportunas.

## Artículo sesenta y tres

1. El incumplimiento grave por el titular del centro de las obligaciones establecidas en el presente título, así como las derivadas del correspondiente concierto, dará lugar a la rescisión del mismo.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considera incumplimiento grave:

a) Percibir cualquier cantidad por la impartición de la enseñanza o por actividades complementarias o de servicios no autorizadas.

b) Prescindir de forma manifiesta del régimen de participación previsto en el título cuarto de la presente Ley.

c) Infringir de manera reiterada las normas sobre admisión de alumnos.

d) Separarse de las propuestas que formule la comisión de selección del profesorado.

e) Proceder a despidos de profesores cuando el consejo escolar del centro se haya pronunciado previamente contra los mismos, éstos hayan sido declarados improcedentes por la jurisdicción competente y el titular no hubiera optado por la readmisión.

3. El incumplimiento por el titular del centro de cualquiera otra obligación establecida en el presente título o en el correspondiente concierto, así como de las señaladas en el apartado anterior en términos no graves, dará lugar a apercibimiento por parte de la Administración educativa competente. Si el titular no subsanare el incumplimiento de las citadas obligaciones, la Administración no procederá a la renovación del concierto. La reincidencia dará lugar a la rescisión del mismo.

## Artículo sesenta y cuatro

1. En los supuestos de rescisión del concierto, la Administración educativa competente adoptará las medidas para escolarizar a aquellos alumnos que deseen continuar bajo el régimen de enseñanza gratuita, bien en centros concertados, bien en centros públicos. Estas medidas se iniciarán siempre antes del comienzo del curso académico siguiente y tendrán efectividad para esas fechas.

2. Si la obligación incumplida hubiera consistido en la percepción indebida de cantidades, la rescisión del concierto supondrá para el titular la obligación de proceder a la devolución de las mismas en la forma que en las más generales se establezca.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### Primera

1. La presente Ley podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos estatutos de auto-

mía o, en su caso, en las correspondientes leyes orgánicas de transferencia de competencias. Se exceptúan, no obstante, aquellas materias cuya regulación encomienda esta Ley al gobierno.

2. En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

a) La ordenación general del sistema educativo.

b) La programación general de la enseñanza en los términos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley.

c) La fijación de los contenidos básicos de la enseñanza y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30ª de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

### Segunda

1. En el marco de los principios constitucionales y de lo establecido por la legislación vigente, las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

2. La creación de centros docentes públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones locales, se realizarán por convenio entre éstas y la Administración educativa competente, al objeto de su inclusión en la programación de la enseñanza a que se refiere el artículo 27.

Dichos centros se someterán, en todo caso, a lo establecido en el Título III de esta Ley. Las funciones que en el citado Título competen a la Administración educativa correspondiente, en relación con el nombramiento y cese del Director y del equipo directivo, se entenderán referidas al titular público promotor.

### Tercera

Los centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de esta Ley estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos se ajustarán a lo establecido en la misma para los centros concertados. A tal efecto se establecerán los correspondientes conciertos singulares.

### Cuarta

No será de aplicación lo previsto en el artículo 60 de la presente Ley a los titulares de centros actualmente autorizados, con menos de diez unidades, que, ostentando la doble condición de figurar inscritos en el registro de centros como personas físicas y ser directores de los mismos,

se acojan al régimen de conciertos. En tal caso, el director ocupará una de las plazas correspondientes a la representación del titular en la composición del consejo escolar del centro.

#### Quinta

El Gobierno fijará las tasas de los centros públicos que impartan enseñanzas de niveles no obligatorios.

#### Sexta

1. Los centros privados que impartan la educación básica y que se creen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de conciertos si lo solicitan al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa y siempre que, de acuerdo con los principios de esta Ley, formalicen con la Administración un concierto singular en el que se especifiquen las condiciones para la constitución del Consejo escolar de centro, la designación del director y la provisión del profesorado.

2. Los centros privados de nueva creación que, al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa, no hubieren usado de lo establecido en el apartado anterior, no podrán acogerse al régimen de conciertos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Primera (nueva)

Hasta tanto no se constituya el Consejo Escolar del Estado creado por la presente Ley, continuará ejerciendo sus funciones el Consejo Nacional de Educación.

#### Segunda (antes primera)

Hasta tanto no entre en vigor el nuevo régimen de conciertos, continuarán aplicándose las subvenciones a la enseñanza básica y obligatoria.

#### Tercera (antes segunda)

1. Los centros privados actualmente subvencionados que, al entrar en vigor el régimen general de conciertos previsto en la presente Ley, no puedan acogerse al mismo por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias correspondientes, se incorporarán a dicho régimen en un plazo no superior a tres años.

2. Durante este periodo, el Gobierno establecerá para

los citados centros un régimen singular de conciertos en el que se fijarán las cantidades que puedan percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de fondos públicos, sin perjuicio de su sujeción a lo preceptuado en el título cuarto de esta Ley.

#### Cuarta (antes tercera)

1. Los centros docentes privados actualmente autorizados que, en cumplimiento de la legislación anteriormente vigente, hubieren depositado ante la Administración la definición de su carácter propio deberán someter dicha definición a la Administración educativa competente para la autorización reglada prevista en el artículo 22, 2 de la presente Ley.

2. Si la Administración, en el plazo de tres meses, no hubiese dictado resolución expresa, se considerará otorgada la autorización por silencio positivo. En cualquier caso, el titular deberá comunicar a los miembros de la comunidad educativa la definición del carácter propio del centro.

#### Quinta (nueva)

Los centros docentes, actualmente en funcionamiento, cuyos titulares sean las Corporaciones locales, se adaptarán a lo prevenido en la presente Ley en el plazo de un año a contar desde su publicación.

#### Sexta (antes cuarta)

En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias y en tanto éstas no sean dictadas, serán de aplicación en cada caso las normas de este rango hasta ahora vigentes.

### DISPOSICION DEROGATORIA

1. Queda derogada la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

2. De la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, quedan derogados:

a) El título preliminar, los capítulos primero y tercero del título segundo, el título cuarto y el capítulo primero del título quinto.

b) Los artículos 60, 62, 89.2, 3 y 4, 92, 135, 138, 139, 140, 141.2 y 145.

c) Los artículos 59, 61, 89.6, 101, 136.3 y 4 en cuanto se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera

Se autoriza al Gobierno para que, en el ámbito de su competencia, dicte cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

### Segunda

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00, Madrid (8)**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**